C/2024/1883

11.3.2024

Recurso interpuesto el 26 de enero de 2024 — LGAI Technological Center y jtsec Beyond IT Security/EUSPA

(Asunto T-41/24)

(C/2024/1883)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Diario Oficial

Demandantes: LGAI Technological Center, SA (Cerdanyola del Vallés, España), jtsec Beyond IT Security, SL (Granada, España) (representantes: X. Codina García-Andrade, J. Martínez Gimeno y M. Vélez Fraga, abogados)

Demandada: Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial

Pretensiones

Los demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la Decisión del director ejecutivo de la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial (EUSPA), de 16 de enero de 2024, recaída en el expediente de licitación EUSPA/OP/01/23;
- Condene en costas a la EUSPA.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, los demandantes invocan cinco motivos.

1. Primer motivo, basado en la vulneración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta»).

En apoyo de este motivo se alega que la EUSPA no dio trámite de alegaciones a las demandantes antes de adoptar la decisión de no selección su oferta. Siendo la Decisión individual y desfavorable, la EUSPA debió haber identificado cuál era su preocupación y debió dar la oportunidad a las demandantes de alegar lo que su derecho interesase.

2. Segundo motivo, basado en la vulneración del deber de motivación que imponen los artículos 170 del Reglamento Financiero (¹), 296 del TFUE y 41 de la Carta.

En apoyo de este motivo se alega que la motivación de la Decisión es insuficiente y vaga por no expresar qué concretos aspectos conducen a la EUSPA a no dar por cumplida la condición de elegibilidad que conlleva la exclusión de la licitación. Además, se ofrece una doble motivación que es inconsistente entre sí.

3. Tercer motivo, basado en la violación de la obligación de evaluar las ofertas conforme a los criterios establecidos en los pliegos, tal y como establecen los artículos 160, 167 y 170 del Reglamento Financiero y 29.3 de su Anexo, en relación con el principio de buena administración del artículo 41 de la Carta.

En apoyo de este motivo se alega que la EUSPA adoptó la decisión de no seleccionar la oferta con base en un criterio que no está recogido en los pliegos de la licitación. Así, la Decisión decide no seleccionar la oferta porque «parece» que no se cumple el criterio de elegibilidad. Los pliegos solo permiten adoptar la decisión no selección si no se cumple el criterio de elegibilidad, pero no si «parece» que no se cumple.

⁽¹) Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n. 1296/2013, (UE) n. 1301/2013, (UE) n. 1303/2013, (UE) n. 1304/2013, (UE) n. 1309/2013, (UE) n. 1316/2013, (UE) n. 223/2014 y (UE) n. 283/2014 y la Decisión n. 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n. 966/2012 — PE/13/2018/REV/1 (DOUE 2018, L 193, p. 1)

4. Cuarto motivo, basado en un error manifiesto de apreciación al aplicar el criterio de elegibilidad relativo al control de los licitadores por una entidad de un tercer país (artículos 160, 167 apartado segundo, 170 del Reglamento Financiero y 29.3 de su Anexo).

En apoyo de este motivo, se alega que la Decisión impugnada parece indicar que el motivo que conduce a la no selección de la oferta de las demandantes es que éstas no habrían demostrado que cumplían con esta condición. Sin embargo, a la luz de toda la documentación aportada, no resulta posible afirmar que las demandantes se encuentren bajo la influencia de una entidad de un tercer país.

5. Quinto motivo, basado en la vulneración del principio de proporcionalidad en relación con el principio de maximización de la concurrencia, establecido en los apartados primero y segundo del artículo 160 del Reglamento Financiero y de los principios de contratación que derivan del derecho primario, así como del ejercicio de las libertades de circulación garantizadas por el tratado (artículos 18, 49, 56 y 63 del TFUE).

En apoyo de este motivo se alega que la Agencia debería haber tenido en consideración alternativas menos gravosas resultantes de la normativa sectorial aplicable al contrato tales como solicitar aclaraciones especificas a las Demandantes o analizar si resultaba aplicable el mecanismo existente en el apartado cuarto de artículo 24 del Reglamento (UE) 2021/696 (²) por el que se crean el Programa Espacial de la Unión Europea y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2021 por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n. 912/2010, (UE) n. 1285/2013 y (UE) n. 377/2014 y la Decisión n. 541/2014/UE (DOUE 2021, L 170, p. 69).